

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayen de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5 de agosto de 1927).

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**

**REAL DECRETO-LEY**

Núm. 876

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

Dado en Palacio, a 6 de mayo de 1927.— ALFONSO.— El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

**REGLAMENTO**

**DEFINITIVO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS DE LA PROPIEDAD URBANA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

*Relaciones y atribuciones de las Cámaras de la Propiedad.*

Artículo 1.º Es obligatoria la colegiación de todos los propieta-

rios de fincas urbanas para constituir en cada capital de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes una Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, con arreglo al Real decreto de 25 de noviembre de 1919 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 21 de diciembre de 1923.

Subsistirán, aun cuando estén radicadas en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, las Cámaras Oficiales de la Propiedad que existieran con anterioridad al dicho Real decreto y se sujetarán al presente Reglamento; así como las creadas y las que se creen con posterioridad.

Artículo 2.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las Asociaciones de carácter permanente fundadas por ciudadanos españoles, con objeto de defender y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana, siendo indispensable el cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

1.º Que la Sociedad está constituida por más de la mitad de los propietarios que hayan de formar el Cuerpo electoral de la Cámara y que representen la mayoría absoluta de intereses de la propiedad urbana en el término municipal, computada dicha mayoría de intereses por la cuota de contribución.

2.º Que haya invitado a consti-

tuir un organismo único a las demás Asociaciones de la misma índole que existan en la localidad, si tal es el caso.

3.º Que la suma a percibir por la Cámara cuya creación se solicita por cuotas obligatorias de sus electores, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente, a juicio del Ministerio, para cubrir todas sus necesidades y en ningún caso inferior a 10.000 pesetas, comprometiéndose en todo caso a cubrir esta suma con sus propios bienes los solicitantes, mediante la garantía que se acuerde.

4.º Que hayan sido oídas la Cámara provincial y las demás que existan dentro de la provincia.

Artículo 3.º Se entiende por propietario, a los efectos de la colegiación, toda persona natural o jurídica que posea solares o edificios o partes determinadas de los mismos, clasificados como fincas urbanas, con arreglo a las disposiciones vigentes, aunque estén exentas perpetua o temporalmente del pago de contribución, sea cualquiera el lugar en que estén situadas o el destino a que se les dedique.

Artículo 4.º La denominación de Cámara de la Propiedad urbana es privativa de las Corporaciones que se rigen por este Reglamento, y serán provinciales y locales denominándose en el primer caso Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de...

Estas tendrán su domicilio en la capital de la provincia, y el territo-

rio de su jurisdicción se extenderá a todos los pueblos, aldeas, lugares y caseríos de la provincia, con excepción de los que correspondan a las locales que existan dentro de la misma.

Las locales fijarán su domicilio en el pueblo que sea capital del Ayuntamiento, y su jurisdicción comprenderá todos los pueblos, aldeas, lugares y caseríos que constituyan el término municipal.

Artículo 5.º Todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana constituidas con arreglo a las disposiciones fijadas en los artículos anteriores, y con sujeción a este Reglamento serán Corporaciones Oficiales, dependiendo directamente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y tendrán, ante el Gobierno, Autoridades y Corporaciones provinciales y locales, la representación de los intereses de la propiedad urbana del territorio de su jurisdicción.

Artículo 6.º Las Cámaras de la Propiedad, oficialmente constituidas, tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes y podrán adquirirlos de todas clases por herencia, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones; percibir rentas, dividendos, intereses de valores por efectos que posea, sin perjuicio de los recursos fijos y permanentes que se les asignen en este Reglamento.

Artículo 7.º Las Cámaras Oficiales de la propiedad urbana serán Cuerpos consultivos de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos provinciales y locales los datos que les pidieren y evacuar los informes que les demandaren en relación con sus fines.

Deberán informar en cuanto trate de materia tributaria que a la propiedad urbana afecte, tanto en relación con el Estado, como con la Provincia o el Municipio; sobre los presupuestos provinciales y los municipales; sobre los proyectos de obras públicas que con dicha propiedad se relacionen y, en general, sobre todos los asuntos que puedan afectar a esta propiedad.

Artículo 8.º Tendrán por especial objeto estas Corporaciones fomentar y defender los intereses de la propiedad urbana, a cuyo fin podrán:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen necesarias para el des-

arrollo y mejora de la propiedad urbana o que redunden en beneficio de los intereses con ella relacionados.

2.º Realizar por sí mismas, con la aprobación del Ministerio, las obras y desempeñar los servicios que estime necesarios, útiles o de provecho para los intereses generales de la propiedad.

3.º Fomentar la edificación de casas de alquileres modestas para la clase media y obrera y contribuir a la construcción de casas baratas o patrocinar la misma acogiéndose a lo legislado sobre esta materia.

4.º Intervenir en las cuestiones que surjan entre los electores de la Cámara cuando voluntariamente les sean sometidas, con arreglo a las condiciones preestablecidas por las partes interesadas.

5.º Establecer y sostener relaciones con las Cámaras y Corporaciones cuyos fines se relacionen con la propiedad urbana.

6.º Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorros y Seguros.

7.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, a petición de sus asociados, las acciones civiles, criminales o contencioso administrativas correspondientes a éstos que se relacionen con la propiedad urbana.

8.º Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuentas corrientes y encargarse, mediante premio, de cobrar letras o créditos por cuenta de los asociados, cuando éstos así lo deseen o lo manifiesten expresamente.

9.º Contratar empréstitos para la realización de los fines sociales, con autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

10.º Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten a la propiedad urbana, cuando éstos soliciten sus dictámenes.

11.º Concurrir a la subastas que para obras de urbanización hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción.

12.º Administrar, mediante los oportunos convenios, dentro de su territorio fundaciones o establecimientos relacionados con los intereses de la propiedad urbana.

13.º Aceptar arbitrajes para resolver los conflictos sociales que afecten a la propiedad urbana.

14.º Crear y sostener Bolsas de la Propiedad y establecer Cooperativas y Mutualidades en beneficio de sus asociados.

15.º Proponer y organizar por

su cuenta Exposiciones y Museos de artículos de la construcción y otorgar subvenciones para este objeto.

16.º Organizar, promover y fomentar estudios, enseñanzas y cursos relacionados con la construcción, con la urbanización, saneamientos y servicios de las ciudades.

17.º Otorgar premios a las fincas que reúnan mejores condiciones de saneamiento, de ornato y habitabilidad.

18.º Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades el cobro de la contribución urbana y los impuestos y arbitrios que se refieran a esa propiedad.

19.º Proponer o designar los Vocales de las Comisiones municipales de Enanche, donde las hubiese, y todos los demás individuos, que hayan de representar a la propiedad en las Comisiones y organismos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten, tengan intervención.

Artículo 9.º Será también objeto de las Cámaras de la Propiedad oficialmente constituidas el asesoramiento y defensa de los asociados; y a este efecto podrán establecer servicios técnicos, jurídicos y demás que estimen oportunos con sujeción a la legislación vigente y a las disposiciones del Reglamento anterior de cada Cámara.

Artículo 10.º Las Cámaras de la Propiedad, previa autorización del Ministerio de Trabajo, podrán adquirir o construir edificios para la realización de los fines que les están encomendados.

Artículo 11.º Además del Censo de propietarios están obligadas las Cámaras a confeccionar un Censo de la Propiedad urbana, a formar estadísticas, a facilitar informes relativos a la propiedad y a reunir cuantos datos puedan ser de interés respecto de urbanización y saneamiento de poblaciones, edificación, organización administrativa de las ciudades y lo demás que con la propiedad urbana se relacione.

Artículo 12.º Para el ejercicio de las funciones enumeradas en el artículo anterior, las Diputaciones, Ayuntamientos, Delegaciones de Hacienda, Oficinas del Catastro, Registro de la Propiedad y demás organismos de la Administración, Corporaciones oficiales y Empresas que exploten servicios públicos están obligadas a prestar su apoyo a las Cámaras de la Propiedad Urbana.

na, facilitándoles gratuitamente los datos y antecedentes que les sean solicitados, o el medio de obtenerlos en sus respectivas oficinas.

Artículo 13. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad podrán relacionarse entre sí por escrito para el estudio y solución armónica de cuanto afecta a los intereses generales y comunes de estas entidades, y para la proposición y petición de reformas en lo que al interés general de la propiedad concierne.

Con el mismo objeto podrán reunirse varias Cámaras, o todas ellas, en Asambleas o Congresos, mediante autorización en todo caso del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa solicitud, en la que expresarán los asuntos a tratar o temas que han de discutir.

Artículo 14. Los individuos elegidos con arreglo a este Reglamento que constituyan las Cámaras de la Propiedad usarán como distintivo en los actos oficiales una Medalla de plata dorada, de igual forma y tamaño que las de las Sociedades Económicas de Amigos del País y de las Cámaras de Comercio e Industria, pendientes de un cordón de seda de los colores nacionales, con pasador también de seda y de los mismos colores.

La medalla llevará en el anverso el escudo del pueblo o ciudad en que radique la Cámara, con la leyenda «Cámara Oficial de la Propiedad Urbana», y en el reverso la fecha 16 de junio de 1907 y la de 23 de mayo de 1920.

Podrán, no obstante, los que en el presente pertenecen a las Cámaras continuar usando la medalla anteriormente aprobada.

## CAPÍTULO II

### Composición de las Cámaras

Artículo 15. Las Cámaras de la Propiedad se compondrán del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de las mismas Cámaras, no pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 40, teniendo en cuenta para fijarlo, sin contar con los Vocales cooperadores, el número de electores y la importancia de la propiedad urbana de su territorio.

Artículo 16. Los miembros de la Cámara serán elegidos por sufragio de todos los propietarios de fincas urbanas del territorio de su jurisdicción, como socios electores que son de estas Cámaras con carácter obligatorio.

Artículo 17. Para establecer la

devida proporcionalidad de los intereses representados, los asociados electores de la Cámara se dividirán con arreglo a la contribución que por urbana satisfagan, por lo menos, en tres grupos, y cada uno de éstos en categorías.

La composición y límites de estos grupos y categorías se fijarán por el Ministerio a propuesta y previo informe razonado de las respectivas Cámaras, y se harán constar en su Reglamento de régimen interior.

Para establecer la representación y número de miembros que ha de integrarla se tendrá en cuenta el número de electores, la cuantía de los intereses determinados por la posición con que cada grupo contribuya a levantar las cargas de la Corporación, la importancia y las especiales condiciones y necesidades de la propiedad en cada población.

Los propietarios de fincas exentas temporalmente del pago de contribución se incluirán en el grupo y categoría correspondiente a la contribución que, de no estar exentas, deberían satisfacer según el valor de la finca.

Los que sólo posean fincas exentas perpetuamente del pago de contribución se incluirán en la primera categoría del último grupo.

Los diversos grupos y categorías que se constituyan tendrán representación en la Cámara, a cuyo efecto elegirán separadamente los miembros que hayan de representarlos.

Hecha la división en grupos y categorías y determinada la representación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse, como tampoco el número total de miembros de cada Cámara, a menos que en expediente incoado a tal efecto se demuestre, a juicio del Ministerio, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejaron la primitiva división.

Artículo 18. Las Cámaras podrán nombrar Vocales cooperadores con derecho a intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue conveniente la Cámara concedérselo.

Estos Vocales podrán ser nombrados indistintamente entre los que reúnan algunas de las cualidades siguientes:

1.º Propietarios de fincas comprendidos en la relación de mayores contribuyentes de la población.

2.º Propietarios que tengan además títulos de Abogado, Arquitecto o Médico.

3.º Propietarios que sean o ha-

yan sido Vocales de la Comisión de Ensancho, del Consejo Superior y provincial de Fomento, de la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, de la Junta Superior del Catastro y los que han sido miembros de las Cámaras.

4.º Individuos que, aunque no sean propietarios, tengan intereses relacionados con la propiedad urbana, o se hayan dedicado al estudio y divulgación de materias relacionadas con esta propiedad, o con la organización y funcionamiento de estas Corporaciones, o que por reunir otras especiales condiciones puedan ser útiles para los fines de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

5.º Catedrático de las Facultades de Derecho, Medicina y de las Escuelas de Ingenieros y Arquitectura que tengan o hayan tenido a su cargo asignaturas que se relacionen con los fines de estas Corporaciones.

Artículo 19. La suma de Vocales cooperadores de cada Cámara nunca podrá ser mayor de la cuarta parte de los miembros que la constituyan.

Artículo 20. Todo lo relativo a la elección, derechos y deberes de los Vocales cooperadores se determinará explícitamente en el Reglamento de régimen interior de cada Cámara.

Artículo 21. También podrán las Cámaras nombrar socios honorarios a las personas que contribuyan al sostenimiento de las mismas con subvenciones, donativos o cuotas voluntarias y a las que por sus relevantes servicios o trabajos en defensa de las Cámaras de la Propiedad Urbana se consideren merecedoras de esta distinción, pudiendo otorgarles los títulos de Presidentes honorarios y ser designados para formar parte de los Patronatos y Fundaciones que se establezcan, con derecho a asistencia a los actos solemnes.

## CAPÍTULO III

### Derecho electoral y procedimiento.

Artículo 22. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de la Propiedad todas las personas naturales o jurídicas que por ser propietarias de fincas urbanas en el territorio de su jurisdicción se hallan inscritas en las listas de electores de las Corporaciones.

Este derecho podrán ejercerlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, y por las personas jurí-

dicas, sus respectivos representantes legales.

También podrán ejercerlo personalmente las mujeres casadas cuando estuvieren incapacitadas para administrar sus bienes.

En representación de los usufructuarios y nudos propietarios, así como en la de los condueños de las fincas pertenecientes a distintos propietarios, la persona que de común acuerdo designen aquéllos y éstos, debiendo poner en conocimiento de la Cámara la designación que a este efecto hagan.

Artículo 23. Para ser elegido miembro de las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español, sin distinción de sexo, mayor de veinticinco años.
- 2.ª Saber leer y escribir.
- 3.ª Ser propietario de finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con cinco años de anticipación.
- 4.ª Ser elector del grupo y categoría correspondientes en cuya representación haya de ser elegido.
- 5.ª Hallarse al corriente del pago de las cuotas obligatorias que tengan fijadas la Cámara conforme a este Reglamento.

También podrán ser elegidos los extranjeros que además de las condiciones anteriores tengan la de llevar más de diez años de residencia en el territorio de la Cámara y que pertenezcan a una nación donde exista reciprocidad.

El número de extranjeros que formen parte de una Cámara no podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Artículo 24. Para determinar el grupo y categoría dentro del cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo los propietarios de fincas urbanas se acumularán las distintas cuotas de contribución que satisfagan o debieran satisfacer de no estar exentas.

En ningún caso ni para ningún efecto se acumularán las cuotas de contribución de las fincas de los hijos o de las mujeres a las que correspondan satisfacer a los padres o maridos.

Artículo 25. La Secretaría de la Cámara deberá hacer de una manera constante la rectificación del Censo electoral, teniendo en cuenta todos los datos que se justifiquen debidamente.

En él han de figurar todos los propietarios del territorio, incluso los que no se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos,

haciendo constar respecto a éstos el nombre de sus representantes legales.

Figurarán por separado los electores que correspondan a cada grupo y categoría en que se dividan.

Estas listas electorales serán expuestas en el domicilio social de la Cámara durante los diez primeros días del mes de septiembre, admitiéndose durante este tiempo y segunda decena del mismo mes, las reclamaciones sobre inclusión, exclusión o clasificación de los mismos en categorías o grupos que se presentaren y de las cuales se dará por Secretaría recibo al reclamante.

Artículo 26. La Junta de Gobierno de la Cámara resolverá las reclamaciones a medida que se vayan presentado, debiendo tener resueltas todas antes del día 30 del referido mes de septiembre.

Los reclamantes que no estuvieran conformes con el acuerdo de la Junta pedirán, dentro del término de cinco días, que se someta a resolución de la Cámara, la que resolverá antes del 10 de octubre, pudiendo alzarse contra este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, presentando el recurso en la Cámara, la que lo remitirá, con su informe, antes del 20 de octubre acompañando copias certificadas de los acuerdos recurridos y de los votos particulares, si se hubiesen formulado.

Artículo 27. Terminados los plazos de reclamación sin haberse presentado ninguna o resuelto las formuladas, la Junta aprobará, definitivamente el Censo, que quedará en vigor para todas las elecciones que hubieran de celebrarse durante el año de su vigencia.

Antes del 30 de octubre de los años en que correspondía la renovación de miembros remitirán al Ministerio una copia certificada del mismo, expresando en ella la contribución que paga cada elector o debiera pagar de no estar exento, y la cuota que satisface a la Cámara.

En los demás años sólo remitirán la relación de altas y bajas ocurridas durante el mismo.

Las cantidades que figuran en estas copias y relaciones se sumarán por categorías, consignándose al final el resumen total de aquéllas.

Artículo 28. Las elecciones para renovación de la Cámara se efectuarán en la primera quincena del

mes de noviembre, en los años que correspondan, previa convocatoria hecha por la Junta con diez días por lo menos de antelación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En la convocatoria se hará constar:

1.º Los días y horas en que en el grupo y categoría deberá efectuarse la votación de sus representantes.

2.º El número de Colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse, teniendo para ello en cuenta la extensión del territorio, el número de electores, las diversas categorías que hayan de elegirse miembros y las distancias a recorrer para la emisión de votos.

Artículo 29. Las elecciones se verificarán en el domicilio social y en el local o locales que se designen y, por regla general, en un solo día, y éste, festivo.

En todo caso, la elección de cada categoría, se efectuará en un solo día, estableciéndose varios Colegios si así lo exige el número de sus electores, y cuando un número considerable de éstos residan en poblaciones distintas del domicilio social de la Cámara, pueden instalarse los Colegios en las casas Consistoriales, a cuyo efecto se pondrán previamente de acuerdo el Gobernador civil y el Presidente de la Cámara.

Si por el excesivo número de categorías no pudiesen celebrarse las elecciones en el mismo día, se continuará la elección de las que faltan en el día siguiente.

En el Reglamento interior de las Cámaras se determinará el número de horas en que habrán de verificarse las elecciones de cada categoría, que no podrán ser menos de seis consecutivas.

Artículo 30. Cinco días antes de la fecha señalada para las elecciones, se reunirá la Junta de Gobierno de la Cámara para la proclamación de los candidatos.

Las candidaturas de representantes de cada grupo y categoría habrán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalentes al 5 por 100 de los que constituyan la categoría; pero si el número de éstos es superior a 100, bastará que la formen 20.

La Junta, después de examinar las candidaturas presentadas y asegurarse de la autenticidad de las firmas, proclamará candidatos a los propuestos.

Artículo 31. Aun cuando el nú

mero de candidatos fuese igual o menor al de miembros a elegir, las elecciones se celebrarán forzosamente y podrán los electores emitir su voto a favor de cualquiera que tenga condiciones para ser elegible, el cual será proclamado miembro de la Cámara si obtiene mayoría, aun cuando no hubiese sido proclamado candidato.

Si trascurridas las horas fijadas para la elección no se hubieran presentado electores para emitir su voto, se tendrá por intentada la elección y procederá la Cámara a designar entre los candidatos proclamados los miembros de cada categoría, eligiendo miembro al proclamado por mayor número de votos, y en caso de igualdad, por sorteo, y si no se hubiesen presentado candidatos, se dará inmediatamente conocimiento al Ministerio para que por éste se nombren los miembros correspondientes a cada categoría.

Artículo 32. Se constituirán las Mesas electorales con dos propietarios, presididos por un miembro de la Cámara, designados todos por la Junta de Gobierno.

La votación y el escrutinio se regirán por las disposiciones de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

En caso de duda sobre la identidad del elector, deberá éste justificar su cualidad con el recibo de la cuota de asociado y la identificación de su persona a satisfacción de la Mesa.

Si funciona un solo Colegio para cada categoría, el escrutinio será definitivo. En otro caso se procederá al escrutinio general con todos los datos de los Colegios, cuyo acto tendrá lugar dentro de los siete días siguientes al de la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de mesa.

Artículo 33. Terminando el escrutinio, se extenderá una acta firmada por todos los que constituyan la Mesa electoral, remitiéndose una copia al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y otra al Gobernador civil, y el original se archivará en la Secretaría de la Cámara.

En el acta se consignarán las protestas, si se formularan, y si no hubiese protesta alguna, el escrutinio será definitivo, quedando elegidos los que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Los candidatos o sus apoderados en legal forma, podrán pedir certificados del acta, que deberá expe-

dirles la Mesa antes de terminar la reunión.

Artículo 34. Caso de formularse protestas, deberá resolverlas la Mesa electoral, haciendo constar su resolución en el acta.

Contra el acuerdo de la Mesa podrán los interesados formular apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá después de oída la Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad urbana.

Estos recursos se formularán dentro del plazo de cinco días ante la Cámara, la que lo remitirá, con su informe, y los antecedentes del mismo, al Ministerio dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 35. Los que resulten elegidos miembros presentarán en la Secretaría de la Cámara, antes del día 30 de noviembre, una declaración jurada, haciendo constar que reúnen los requisitos exigidos por este Reglamento para desempeñar el cargo.

A continuación de esta declaración se relacionarán por certificación del Secretario los documentos justificativos que presenten los interesados como complemento de su declaración.

Artículo 36. Durante la primera decena de diciembre la Junta de gobierno, con vista de las declaraciones y documentos presentados, hará la proclamación de miembros, o deolarará la nulidad de la elección de los que no reúnan los requisitos legales, y contra su acuerdo podrá recurrirse al Ministerio dentro de los cinco días siguientes a la notificación, presentándolo en la Cámara, la que lo remitirá con su informe dentro de los diez días siguientes.

Artículo 37. El Ministerio, al confirmar la nulidad de la elección, fijará de Real orden la fecha en que haya de celebrarse nueva elección para cubrir la vacante.

Los que resulten elegidos cumplirán lo preceptado en el artículo 35 en el plazo de cinco días, y los plazos fijados en el artículo 37 se reducirán a cinco días, para que la Cámara haga la proclamación o declare la nulidad de la elección, y para remitir informado el recurso que se hubiere presentado dentro de los cinco días.

#### CAPÍTULO IV

*Organización y funcionamiento de las Cámaras*

Artículo 38. Los que con arre-

glo a los artículos precedentes fueran elegidos miembros de la Cámara tomarán posesión de sus cargos el día 2 de enero, y los desempeñarán personalmente durante seis años renovándose la Cámara por mitad cada tres.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios, pudiendo únicamente renunciarios, los impedidos físicamente, los mayores de sesenta y cinco años y los que los hubieren desempeñado seis años consecutivos.

Artículo 39. En la sesión que celebre la Cámara el día 2 de enero después de cada renovación trienal, procederá a constituirse; asistiendo al acto los miembros que continúen, los entrantes y los que hubieran de cesar, bajo la presidencia del de más edad, y como adjuntos los dos más jóvenes de los presentes, dándose inmediatamente posesión a los elegidos y, una vez efectuado, se procederá a la elección de Presidente.

Tomarán parte en esta elección todos los miembros citados y las demás personas a quienes el Reglamento de la Cámara otorgue tal derecho.

Artículo 40. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, tomará posesión el elegido y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando ésta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos y para realizar los demás actos reglamentarios, hasta dejar definitivamente constituida la Corporación.

Artículo 41. Constituirán la Mesa o Junta de gobierno de la Cámara un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador y tres Vocales, elegidos todos ellos por mayoría absoluta de votos entre los miembros que integren la Cámara, y un Secretario permanente, retribuido, con voz consultiva, pero sin voto, que será nombrado libremente por la Corporación, también por mayoría absoluta de votos.

Artículo 42. Corresponde al Presidente:

1.º Ordenar las convocatorias de la Junta de gobierno y de la Cámara, fijando el orden del día para las sesiones.

2.º Presidir las reuniones de la Junta de gobierno y de la Cámara, así como de las Sesiones y Comisiones, cuando asistiere, resolviendo los empates.

3.º Hacer cumplir el presente Reglamento orgánico y los Reglamentos interiores que se dicten.

4.º Presidir las elecciones de todas clases que tengan lugar.

5.º Autorizar todas las comunicaciones oficiales, actas y documentos relativos a la Cámara.

6.º Representar a la Cámara en todos los actos a que ésta concurre.

7.º Llevar la firma, nombre y representación de la Cámara en todos los actos judiciales en que sea necesaria su personalidad, para toda clase de asuntos y gestiones.

8.º Ordenar pagos y cobros conforme a los presupuestos.

9.º Disponer todo lo conveniente a la buena marcha de la Cámara, adoptando por sí aquellas medidas que por su urgencia no es posible someter a la Junta de Gobierno.

10. Velar por el prestigio de la Corporación y el buen orden de las sesiones tanto del Pleno como de la Junta de Gobierno, pudiendo llamar al orden, retirar la palabra y aun hacer salir de la sala al miembro que no guardase la debida corrección o insistiese en tratar cuestiones ajenas a las fines de la Cámara.

Artículo 43. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en sus ausencias o enfermedades y en caso de hallarse éstos también ausentes o enfermos, se encargará de la presidencia el Vocal de más edad.

Artículo 44. Corresponde al Contador, vigilar e inspeccionar la contabilidad e intervención, cuidando de que la contabilidad se lleve debidamente y de la efectividad de su intervención.

El Tesorero tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de la caja social, cuidando especialmente de la buena marcha de la misma.

El Contador y Tesorero deberán hacer arquéos una vez al mes, por lo menos, extendiendo el acta correspondiente y examinar los balances mensuales de comprobación, fijando su conformidad al pie de los mismos.

Los Vocales sustituirán al Contador y al Tesorero en ausencias o enfermedades, por elección de la Cámara.

Artículo 45. Corresponde al Secretario:

1.º Hacer las convocatorias que le ordene el Presidente, redactar las actas de la Junta de Gobierno y de la Cámara, consignarlas en el libro correspondiente y firmarlas con el Presidente.

2.º Autorizar con el Presidente todos los documentos que emanen de la Cámara.

3.º Llevar el registro de los aso-

ciados electores y el libro de asistencia de los miembros a las sesiones.

4.º Custodiar todos los documentos y el sello de la Cámara.

5.º Expedir, con el V.º B.º del Presidente, las certificaciones que hayan de librarse con referencia a los libros y antecedentes que existan en la Cámara.

6.º Dirigir la publicación del Boletín de la Cámara.

7.º Redactar la Memoria anual que, previa aprobación de la Cámara, ha de elevarse al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

8.º Cuidar de todos los servicios que tenga establecidos la Cámara.

9.º Hacer los estudios, informes y trabajos que le encomiende la Presidencia, la Junta de gobierno y la Cámara.

10.º Practicar todas las gestiones que se le encomienden relativas a los fines corporativos.

11.º Procurar que la Cámara dé exacto cumplimiento a las disposiciones vigentes.

12.º Llamar por escrito la atención de los miembros correspondientes sobre los plazos reglamentarios para efectuar los trabajos y cumplir los servicios encomendados a la Cámara.

13.º Advertir a la Corporación, a la Junta y al Presidente la ilegalidad, si la hubiera, de cualquier acuerdo que pretendieran adoptar, consignado en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso podría alcanzarle.

14.º Vigilar el buen orden de las oficinas y el funcionamiento de los empleados, con arreglo al Reglamento de régimen interior.

(Se continuará)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR

En el próximo mes de septiembre, se celebrará en Valladolid el primer Congreso Nacional cerealista, en el que habrán de tratarse problemas de trascendencia para el país.

Y como el Gobierno de S. M. patrocina dicho Congreso, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL, por si alguna de las Corporaciones municipales de la provincia desea inscribirse como Congresista.

León, 4 de agosto de 1927.

El Gobernador civil interino Presidente,

Telesforo Gómez Núñez

## División Hidráulica del Mido

### Aprovechamientos de aguas públicas terrestres

#### Efecto

Dispuesto por Real decreto ley de 7 de enero, número 33 del corriente año, en su artículo 8.º que se proceda a una revisión de las concesiones de aprovechamientos de aguas existentes, así como de las peticiones que se hallan en tramitación, y recordándose por el artículo 3.º la obligación que tienen los usuarios de las aguas, de inscribir el aprovechamiento de las mismas en los Registros provincial y central, establecidos por Real decreto de 12 de abril de 1901, se recuerda a los usuarios y peticionarios de aprovechamientos de las aguas que vierten al río Sil, que dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de este BOLETÍN OFICIAL, remitan a la División Hidráulica del Mido, con residencia en Oviedo, calle de Uria, número 46, los documentos siguientes:

1.º La instancia solicitando la inscripción en el Registro provincial y central, del aprovechamiento de aguas que disfrutan, acompañando al efecto los documentos que se mencionan en el artículo 3.º del Real decreto ley de 7 de enero, número 33 del corriente año, publicado en la Gaceta del día 8, página 188 y siguientes.

Advirtiendo que con arreglo a repetidas sentencias del Tribunal Supremo, se deben considerar como abusivos los aprovechamientos de aguas públicas que no se hallen inscriptos.

Por sentencia de 25 de septiembre de 1911 (Gaceta del 11 de diciembre) se declara, que para poseer la administración en breve plazo una estadística exacta de las aguas públicas en sus múltiples aplicaciones, conocer el caudal aprovechado de las mismas, evitar abusos, e impedir la pérdida de la riqueza que el agua representa, se estableció el Registro de todos los aprovechamientos de todas clases existentes en España, sirviendo para la inscripción de los aprovechamientos que actualmente disfrutan, no sólo la concesión administrativa, sino también cualquier título de derecho civil, así como el de prescripción. El sencillo cumplimiento de lo así mandado, no sólo hace muy difícil que la administración al otorgar nuevas concesiones lesione el dere-

cho de los actuales dueños de aprovechamientos, sino que les abre también, para el caso extraordinario en que esto sucediera, la vía contenciosa, porque existiendo una resolución ministerial encarnada en una Real orden que declara a favor del recurrente, el derecho a una determinada cantidad de agua, es evidente que el lesionado adquiere el derecho de interponer el recurso contencioso administrativo, pues en el caso de no hallarse inscripto el aprovechamiento que resultase ligado con una concesión de aguas, solamente cabe acudir a los tribunales ordinarios.

Los usuarios de aprovechamientos de aguas públicas que las disfrutan en virtud de concesión administrativa, deben acompañar a la instancia solicitando la inscripción, copia del acta del reconocimiento final de las obras, aprobado por la autoridad que otorgó la concesión, requisito indispensable para autorizar la explotación del aprovechamiento de aguas concedido, confirmando así la inscripción.

2.º Ocurriendo que gran parte de los aprovechamientos de aguas, se han transferido sucesivamente, por compra o herencia, debe recordarse la obligación en que se hallan los usuarios, de comunicar en el momento oportuno a la autoridad que otorgó la concesión o al Gobierno civil cuando el aprovechamiento está fundado en títulos de índole civil, artículo 103 de la ley general de Obras públicas y Real orden de 7 de agosto de 1876, y que así se pudiese y reconociese, para evitar posteriormente dificultades enojosas.

La aprobación de la concesión o transferencia de los aprovechamientos de aguas por la autoridad competente, es imprescindible en los que se hallan en tramitación, para evitar que se archive el expediente dando por terminado éste o se declaren caducados los que se encuentran en el período de construcción.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a los efectos del apartado 3.º de la Real orden de 28 de mayo, número 135 del corriente año, publicada en la *Gaceta* del 1.º de junio, página 1.356 en la que se hace constar que los interesados que se nieguen a facilitar los datos pedidos, o no los presenten dentro del plazo señalado incurrirán en la caducidad de sus concesiones, o serán considerados como usuarios abusivos, incoándose al efecto por la División Hidráulica

del Miño, el oportuno expediente que será remitido a resolución de la Autoridad que corresponda, previa audiencia del interesado.

Un ejemplar de este BOLETÍN OFICIAL, estará expuesto al público en el tablón de anuncios de los diversos Ayuntamientos de esta provincia enclavados en la cuenca del río Sil, durante el plazo de sesenta días, remitiendo los Alcaldes respectivos, certificación de haberlo hecho durante dicho plazo.

León, 1.º de agosto de 1927.

El Gobernador civil interino,

*Telesforo Gómez Núñez*

\*\*\*

### Inscripciones

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.º y 8.º del Real decreto ley de 7 de enero, número 33 del corriente año, publicado en la *Gaceta* del 8, página 188 y siguientes, se previene a todos los usuarios de algunos de los aprovechamientos especiales de aguas públicas de que trata el capítulo once de la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, como son: abastecimientos de poblados y ferrocarriles, abastecimiento para servir doméstico, agrícola o fabril, riegos, producción de fuerza motriz para energía eléctrica u otras industrias, lavado de minerales, viveros o criaderos de peces, barcas de paso, puentes de servicio restringido, edificaciones sobre cauces de aguas públicas, defensas de las márgenes de propiedades, encauzamientos, extracción de arenas o residuos minerales, etc., etc. para que en el improrrogable plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de este BOLETÍN OFICIAL, presenten en este Gobierno civil de esta provincia, instancia en papel timbrado de la clase 8.ª o reintegrada con póliza de esa clase de 1,20 pesetas, solicitando la inscripción de su aprovechamiento de aguas en los Registros provincial y central de aprovechamiento de aguas públicas terrestres, y haciendo constar los siguientes datos:

1.º Nombre de la corriente de donde se deriva el agua o en donde se realiza el aprovechamiento.

2.º Término municipal donde radica la toma y los que comprende el canal o la zona de regadío o donde está establecido el servicio como barco de paso, puente, vivero o criadero de peces, etc.

3.º Volumen de aguas que se utiliza en litros, por cagundo, el que se comprobará posteriormente

por la administración con arreglo al artículo 152 de la vigente Ley de Aguas, para fijar únicamente el necesario que precise el aprovechamiento.

4.º Altura del salto utilizado cuando exista, medida entre la toma y el desagüe en la corriente y expresada en metros.

5.º Objeto del aprovechamiento.

6.º Fecha de la concesión y Autoridad que la otorgó, acompañando copia del acta de reconocimiento de las obras autorizando la explotación del aprovechamiento o título en que se funde su derecho, y cuando éste se apoye en la prescripción, se justificará el derecho al uso del agua, mediante una información posesoria con todos los requisitos que prescribe la Ley Hipotecaria.

7.º Se acompañarán los datos y documentos que el interesado crea oportunos para definir completamente su derecho al uso del agua, así como un croquis o plano en el que se consigne la situación y emplazamiento del aprovechamiento para dar conocimiento de éste.

Los interesados deberán tener presente que con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 12 de abril de 1901, que estableció los Registros provincial y central de aprovechamientos de aguas públicas, al hallarse formalizados los Registros, se considerará como abusivo todo aprovechamiento que se halle inscripto, doctrina confirmada en repetidas sentencias del Tribunal Supremo.

Los Alcaldes de todos los términos municipales situados en la cuenca del río Sil, darán mayor publicidad a este edicto por los medios usados en la localidad y necesariamente exponiéndolo al público en los sitios de costumbre, durante todo el plazo de sesenta días que se ha fijado antes, y remitiendo a este Gobierno civil una vez terminado el plazo, certificación de haberse cumplido este requisito.

León, 1.º de agosto de 1927.

El Gobernador civil interino,

*Telesforo Gómez Núñez*

### SECCION DE AGUAS

#### NOTAS-ANUNCIO

Don Victorino Díaz Robles, como Presidente del Sindicato de riegos del pueblo de Lugán, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, de pno derivado del río Porma, en el punto denominado «Pozo de las

Cuevas», término municipal de Vegaquemada, destinándose las aguas derivadas al riego de noventa hectáreas de terreno, pertenecientes a la Vega de Santa Eulalia, del pueblo de Lugán y término municipal de Vegaquemada, presentándose, para demostrar que tienen consolidado por prescripción, el derecho al uso del agua del río Porma para riego de sus fincas, un testimonio de la información posesoria practicada ante el Juzgado municipal de Vegaquemada.

Por todo lo cual, y en virtud de lo ordenado en el art. 3.º del Real decreto-ley número 33 de 7 de enero de 1927, se abre una información pública durante el plazo de veinte días, el que empezará a contarse a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y durante el cual se podrán presentar en la Alcaldía de Vegaquemada o en la Sección de Fomento del Gobierno civil, cuantas reclamaciones se crean oportunas o convenientes en defensa de los derechos que se juzguen afectados perjudicados o menoscabados por esta petición.

León, 28 de julio de 1927.

El Gobernador civil interino,

*Telesforo Gómez Núñez*

Don Angel Díez Fernández, como Presidente de la Junta vecinal de Candanedo y D. Emilio Fernández Díez y D. José Fernández Cármenes, en concepto de vecinos y propietarios de dicho pueblo, solicitan la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, de uno del río Porma, derivado en el punto denominado «Mague-ran», término municipal de Vegaquemada y Laiz de Las Arrimadas, y desmenuando las aguas derivadas por el cauce llamado «Vega de Tambaril», se riegan setenta y cinco hectáreas de terreno, situadas en el término de Candanedo, Ayuntamiento de Vegaquemada, presentando para demostrar han consolidado el derecho al uso del agua para riego por prescripción, un testimonio de la información posesoria practicada ante el Juzgado municipal de Vegaquemada.

Por todo lo cual, y en virtud de lo ordenado en el artículo 3.º del R. D. Ley número 33 de 7 de enero de 1927, se abre una información pública durante el plazo de veinte días, el que empezará a contarse desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y durante el cual se podrán presen-

tar en la Alcaldía de Vegaquemada o en la Sección de Fomento del Gobierno Civil, cuantas reclamaciones se crean oportunas o convenientes en defensa de los derechos que se crean afectados, perjudicados o menoscabados por esta petición.

León, 27 de julio de 1927.

El Gobernador civil interino.

*Telesforo Gómez Núñez*

Don Urbano Villanueva Alonso, en concepto de dueño, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, de uno de su propiedad derivado del río Esta, pueblo de Villacellama, término municipal de Villanueva de las Manzanas, el que conducido por una acequia que atraviesa los términos de dichos pueblos llega al molino harinero propiedad del peticionario, y se aprovecha para su funcionamiento; presentando para probar que ha consolidado sus derechos al uso del agua para mover su molino harinero, un testimonio de información testifical practicada ante el Juzgado municipal de Villanueva de las Manzanas.

Por lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley número 34 de 7 de enero de 1927, se abre una información pública durante el plazo de veinte días, el que empezará a contarse desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y durante el cual se podrán presentar en la Alcaldía de Villanueva de las Manzanas y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil cuantas reclamaciones se crean oportunas o convenientes en defensa de cuantos derechos se crean afectados, menoscabados o perjudicados con la presente petición.

León, 1.º de agosto de 1927.

El Gobernador civil interino,

*Telesforo Gómez Núñez*

## ENTIDADES MENORES

### Junta vecinal de Carrizo

La Junta vecinal de esta villa, en virtud de las facultades que le concede el artículo 4.º del Estatuto municipal y conforme a la Real orden de 18 de junio de 1924, acordó vender en pública subasta, con el fin de recabar fondos para la construcción de las escuelas de niñas y niños y casa para los Sres. Maestros de la citada villa, las siguientes parcelas de terrenos del común de vecinos:

1.ª Una parcela, junto a la carretera de León a la de Rionegro a

Caboalles, a las Eras, plantada de chopos en parte, que linda N. y con campo común; E., camino y con campo común que a su vez linda con la citada carretera. Mide 16 áreas 36 centiáreas, próximamente, tasada en 3.000 pesetas.

2.ª Otra, al Teso de la Marina de arriba, que linda M. y O., camino; S., herederos de Ignacio Martínez y E., campo común, en una faja de 5 metros de ancha en toda su longitud, para servidumbre de varias fincas particulares. Mide 16 áreas, próximamente, tasada en 500 pesetas.

3.ª Otra, al Teso de la Marina de abajo, que linda N., herederos de Ignacio Martínez; S., campo común, en una faja de 5 metros de ancha en toda su longitud para servidumbre de varias fincas particulares, y O., camino. Mide 22 áreas, próximamente, tasada en 1.250 pesetas.

La subasta se celebrará en el atrio de la iglesia, como de costumbre, a las once de la mañana, del día 28 del corriente, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni menores de cinco pesetas, teniendo que depositar el 10 por 100 de la tasación para tomar parte en la subasta y rematándose al mejor portor, si a la Junta le conviene.

El rematante se conformará con testimonio del acta de remate y pagará el resto del importe de la compra el día 15 de septiembre próximo, y, de no hacerlo, perderá el depósito y quedará el terreno libre y a disposición del pueblo.

Si por causas imprevistas actualizante, se anula esta subasta, el adjudicatario sólo tendrá derecho a la devolución del dinero a esta Junta pagado.

Lo que se anuncia al público para oír reclamaciones en el término de 15 días y horas hábiles en casa de quien suscribe.

Carrizo, 3 de agosto de 1927.  
El Presidente, Dámaso Cansado.

### Junta vecinal de El Burgo Raneros

Se halla expuesto al público, por término de 15 días, para oír reclamaciones, el presupuesto formado por la Junta vecinal de El Burgo Raneros, para el ejercicio de 1927 a 1928.

El Burgo Raneros, 3 de agosto de 1927. — El Presidente, Pablo Pablos.

Imp. de la Diputación provincial.